

ACTOS CAMBIARIOS

Creación y emisión

La creación de un título de crédito es la formación del documento consistente en una hoja de papel a la cual se adhiere un valor mediante la escritura o declaración referente a la relación jurídica que se quiere incorporar al propio papel. De esta suerte se obtiene un documento denominado título de crédito, cuya única función consiste en hacer circular la riqueza.

La creación de un título radica en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al instituir un título. La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título se haya encontrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevenga a su muerte o incapacidad.

La emisión es un acto por el cual su creador lo pone en circulación al entregarlo a su beneficiario, lo que destaca la importancia de la tradición del título como elemento formal.

Aceptación

La aceptación es un acto jurídico unilateral y típicamente cambiario; esto es, una promesa de pago abstracta, directa y no dirigida a un sujeto determinado. Es el acto cambiario por el cual el girado, poniendo su firma en la letra de cambio, promete pagarla al vencimiento al portador legitimado, por lo cual el girado, que en principio es ajeno al derecho cartular, se convierte en el principal y directo obligado. La aceptación constituye una manifestación de voluntad para el cual el derecho cambiario no exige otro requisito, sino la firma del girado puesta en la letra de cambio.

Artículo 91.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Artículo 101.- La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

Transmisión

La transmisión es el acto en virtud del cual el propietario de un título de crédito transfiere o traslada a favor de otro la titularidad de dicho documento, lo que también implica movimiento del derecho consignado en el mismo y sus accesorios. La particular naturaleza de estos documentos requiere de una forma singular de transmisión que será distinta según la clase de títulos.

Los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria, y, en consecuencia, están destinados para cambiar frecuentemente de dueño, sin que se alteren sus elementos existenciales, dado que, en efecto, la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por el representado.

Endoso

El endoso es un acto escrito cambiario y accesorio por el que se trasmite un título de crédito, esto debe constar en el propio documento, no condicionado, y debe ser completado con la entrega del propio documento.

Necesariamente el endoso en cualquiera de sus modalidades requiere de la existencia de dos sujetos: el endosante (persona física o moral que es titular del documento cambiario y que transmite su propiedad mediante el endoso) y el endosatario (aquel a quien a través del endoso le es transmitida la propiedad del título de crédito por el endosante).

Los requisitos legales del endoso están establecidos en el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha.

Cesión ordinaria

La cesión es un contrato. Se usa como contraposición al de cesión cambiaria y se refiere a la transmisión de créditos mercantiles no endosables ni al portador.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción

voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada.

Garantía

El medio de garantía para el pago de un título de crédito es la figura del aval, propia del derecho cambiario.

El aval es un negocio cambiario, en virtud del cual una persona llamada avalista garantiza el cumplimiento de las prestaciones u obligaciones derivadas de un título de crédito por el obligado u obligados por los que se haya prestado para tal efecto.

Desde el momento de que un avalista estampa su firma en el título, nace la relación entre dicho avalista con el poseedor legítimo del título, con los tenedores posteriores y con los demás elementos personales que existieren en el documento.

Vencimiento

Existen 5 tipos de vencimiento, de las cuales cuatro son típicas y una proviene de una presunción legal.

- Vencimiento a la vista, cuando el título se pone a los propios ojos del obligado principal, esto es, cuando se le muestra en cualquier lugar y fecha a la persona a quien lo debe de pagar. La vista del documento deberá acontecer durante los seis meses a la emisión del documento.
- Vencimiento a cierto tiempo vista, se conforma de dos momentos, el primero acontece cuando el tenedor le muestra el título al obligado y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, el cual fue prefijado en el propio texto del documento. Al igual que en el vencimiento a la vista, el documento deberá acontecer durante los seis meses a la emisión del documento.

- Vencimiento a cierto tiempo fecha, consta de dos momentos, el primer momento esta prefijado en un día específico, es decir, el momento de poner el documento a la vista será en una fecha previamente determinada, y a partir de entonces, comenzará el segundo plazo.
- Vencimiento a día fijo, se refiere a una fecha precisa a partir de la cual el título de crédito deberá ser exigible.

Por lo que toca a los vencimientos sucesivos en los títulos de crédito a cualquier otra modalidad inserta en un título diferente a las cuatro anteriores, se entenderá de acuerdo con la ley que vencerá a la vista.

Protesto

Es un acto jurídico realizado por un fedatario público (corredor o notario público), con el fin de demostrar que un título de crédito fue presentado en tiempo para su aceptación o pago y que dicho documento no fue aceptado o pagado; o bien fue aceptado o pagado parcialmente, el protesto es un acto solemne que le da formalidad a la presentación de un título de crédito para su aceptación y pago.

El protesto debe levantarse en el supuesto de que una letra de cambio sea presentada ante el girado para que la acepte o pague, y este se niegue a efectuar tal aceptación o pago, o en su defecto, realice una aceptación o pago parcial. Dicho protesto deberá levantarse contra el girado, o en su caso, domiciliatario o recomendatario, si lo hubiere, en el lugar y dirección señalados para la propia aceptación. Si la letra no contiene la designación de dicho lugar deberá ser presentada en el domicilio o en la residencia de estos.

Artículo 139.- La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.

Artículo 140.- El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Artículo 141.- El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula “sin protesto,” “sin gastos” u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

Pago

El pago es una forma de extinguir las obligaciones consistentes en la entrega de la cosa o cantidad debida, o bien, la realización de la prestación que se hubiere pactado. En materia cambiaria, el maestro Vicente Toledo González refiere que el pago es el acto jurídico unilateral mediante el cual se cumple y extingue la obligación incorporada en un título de crédito a cargo del obligado de los demás responsables para efectuarlo. Como formas de pago de un título de crédito se señalan la del pago de contado y la de pago en abonos o con vencimientos sucesivos, el pago debe de hacerse en los lugares convenidos en el propio título.

Referencias:

Durán, Oscar (2009). Los títulos de crédito electrónicos. Su desmaterialización. México. Porrúa.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.